



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 61
Fax.: 928 42 97 38
Email.: mercantildos.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso sin masa
Nº Procedimiento: 0000 /2024
NIG:
Materia: Concursal
Resolución: Auto 000 /2024
IUP:

Intervención:

Demandante

Acreedor

Interviniente:

Agencia Tributaria (Agencia
Estatad Administracion
Tributaria)

Acreedor

Tesorería General de la
Seguridad Social

Abogado:

Abogacía del Estado AEAT LP

Servicio Jurídico Seguridad
Social LP

Procurador:

Sira Carmen Sanchez Cortijos

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que por la procuradora Sra Sánchez Cortijos en la representación que ostenta de , se presentó escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho, dándose traslado a los acreedores personados con el resultado que obra en las actuaciones

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La figura jurídica que nos ocupa es incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 14/2013 (siguiendo las directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o las reglas UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 (convalidada por la Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC.

Un precepto que contempla la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de lo que en derecho comparado se ha bautizado como "fresh start" o "discharge". La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal.

La regulación actual de la exoneración del pasivo insatisfecho se encuentra regulada en los arts. 486 ss. TRLC



limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Vistos los artículos y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.- Se acuerda:

1- La **CONCLUSIÓN** del procedimiento concursal de D
, y el archivo de las actuaciones, cesando los efectos de la declaración del concurso.

2.- Reconocer a su derecho a la **EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza al pasivo concursal no satisfecho por la concursada. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, así como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC , no pudieran ser exonerados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente:

Acreedor	Importe en Euros	Concepto	I m p o r t e a exonerar
AXACTOR ESPAÑA PLATFORM, S.A.	26.249,30	PRÉSTAMO	TOTALIDAD
CAIXABANK SA	11.376,00	PRÉSTAMO	TOTALIDAD
CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC	1.792,00	PRÉSTAMO	TOTALIDAD
BANCO CETELEM SA	13.122,00	PRÉSTAMO	TOTALIDAD



SANTANDER CONSUL, ER & FIANCE	14.471,00	PRÉSTAMO	TOTALIDAD
TOTAL			43.390,30 euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. **Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte**. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Esta resolución será notificada y publicada, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración.

Así por este auto lo dispone, manda y firma D Carlos Vielba Escobar, Magistrado en sustitución en el Juzgado de lo Mercantil Nº2 de Las Palmas, doy fe.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que frente a la misma por ser firme no cabe recurso alguno.